

1539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 08 ABR 2022

Proceso N° 2021-00099.

1. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del derecho de petición formulado por el Abogado Luis Gabriel Chaves Ortiz demandado, por cuanto sabido en las actuaciones judiciales no opera el derecho de petición, pues las partes deben observar los ritos procesales a los que se sujeta cada proceso judicial.

Además, el referido abogado no acreditó contar con poder especial para actuar dentro del presente proceso judicial.

Se ilustra al togado que el presente proceso judicial corresponde a un proceso ejecutivo, el cual está sujeto a unas pautas y ritos procesales definidos por el C.G.P., y sabido es que dentro de esta clase de procesos la tacha de falsedad se debe formular como excepción de mérito, medio defensivo dentro del cual se piden las respectivas pruebas que se pretenden hacer valer.

Una vez integrado el contradictorio, es decir contestada la demanda y recorridas las excepciones de mérito por la parte demandante, **se entrarán a decretar las respectivas pruebas.**

En el presente asunto, se reformó la demanda y mediante auto emitido simultáneamente con la presente determinación se dispuso computar los términos de contestación por cuanto el apoderado de la ejecutada recurrió el auto que libró mandamiento de pago; es decir, la etapa de decreto de pruebas aún está pendiente de practicar.

Respecto de la improcedencia de los derechos de petición para realizar actuaciones jurisdiccionales, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2017, pregonó:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del

1540

derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015

2. No obstante, lo anterior, el despacho en auto de la misma fecha requirió a la parte demandada para que allegara los documentos base de acción y los contratos de mutuo solicitados por la parte demandada.

3. Se rechaza de plano la solicitud de suspensión por prejudicialidad allegada por la parte ejecutada en razón a que no se cumplen los presupuestos legales como lo son:

“El proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. (Numeral 1º artículo 161 del C.G.P.).

“La suspensión a que refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (inciso 2º artículo 162 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(6)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 070 Fecha 18 ABR 2022

Secretario(a)



